



Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA PUENTE LADINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2017 00393 00

El Despacho procede a resolver lo pertinente a la inasistencia del apoderado de la parte actora a la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., que mediante auto del 18 de septiembre de 2018 (fl. 76) fue fijada para el día 19 de noviembre 2018, fecha en la cual se llevó a cabo según Acta No. 0536 (fls. 78 a 80).

El artículo 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 señala las reglas que deben surtirse en la audiencia inicial; y en su numeral 2º se determina que deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados y podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Igualmente se establece que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

Así mismo, el numeral 3º ibídem, por su parte señala que la inasistencia a esta diligencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Igualmente, de este numeral pueden desprenderse dos situaciones diferentes, la primera es que se presente la excusa antes de la celebración de la audiencia, en este caso, si el Juez la encuentra procedente, fijará nueva hora y fecha para su celebración, y la otra situación es cuando la justificación por la inasistencia se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la cual deberá estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (*subrayas propias*)

En este caso, se tiene que el abogado ANDRES CAMILO URIBE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.571 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.330 de C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, el 21 de noviembre de 2018 radicó excusa por la no asistencia a la audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2018, adjuntando incapacidad médica por dos (2) días, a partir del 18 de noviembre de 2018 (fls. 82 y 83).

Se tiene entonces, que para esta Juzgadora se encuentra justificada la inasistencia del abogado ANDRES CAMILO URIBE PARDO, en su calidad de apoderado de la demandante por fuerza mayor, porque atendiendo al principio de la *buena fe*, la prueba sumaria allegada satisface los requisitos establecidos en el inciso tercero, numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo que será aceptada y se le exonerará de las sanciones pecuniarias derivadas de su inasistencia a la citada audiencia inicial.

De otro lado, advierte el Despacho que el presente asunto se encontraba corriendo términos para interponer o no recurso de alzada contra la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2018 (fls. 78 a 80); sin embargo, el mismo fue ingresado al despacho el 23 de noviembre de 2018, según constancia secretarial visible a folio 84, interrumpiendo el término enunciado, del que solo habían corrido tres (3) días; por consiguiente, atendiendo lo señalado en los incisos quinto y sexto del artículo 118 del C.G.P., se reanudarán los términos al día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción pecuniaria al abogado ANDRES CAMILO URIBE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.571 de Bogotá y tarjeta profesional No. 141.330 del C.S. de la J., conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Reanudar los términos para formular o no recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2018, los cuales comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2018, désele cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>La providencia calendada 12 de FEBRERO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 003 del 13 de FEBRERO de 2019.</p>	
 <p>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaria del Circuito</p>	

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-008-2017-00393-00
Convocante: Esperanza Puente Ladino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Proyectó: MSRP/